



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00290-00
Demandante	LUCY ANTONIA DE LAS MERCEDEZ HERNANDEZ NARVAEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la entidad demandada presentó contestación de la demanda y no propuso excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud

se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La apoderada de la entidad demandada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

PRIMERO: Que haga parte a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, toda vez que la participó de manera activa en la elaboración del acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que se oficie a la FIDUPREVISORA S.A. y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA, si existe respuesta al supuesto acto ficto configurado toda vez que en la demanda no se allegó prueba parte fundamental para el resuelve del proceso.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

Deniéguese la práctica de las pruebas solicitadas teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bucaramanga es diferente a la entidad para la cual está vinculada la demandante.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

Deniéguese la práctica de las pruebas solicitadas teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación de Bucaramanga es diferente a la entidad para la cual está vinculada la demandante.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182^a, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora NIDIA STELLA BERMUDEZ CARRILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1014248494 y tarjeta profesional No. 278610, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida., identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del

Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DECIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e3fc0713260e8d53c20be0f067bd623852e871ba5ac0c5f6151c06088cfedf**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00249-00
Demandante	MANUEL DEL CRISTO FERNANDEZ PEREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepción previa, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura transversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales

(FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ...

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negritas y subrayas del Despacho)

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 16 de julio de 2018, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 22 de junio de 2016, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este

artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

III. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

OCTAVO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DECIMO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

DÉCIMO PRIMERO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del

17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc6bb982e85a59887e16bba2a976d9ecf072f62570e904a60173541c3e546f8**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00232 00
Demandante	JOSE GUILLERMO LEON PALENCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda no formuló excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VI. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del

Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036ad3b8ecf53535a5ec5e6a047cf61cead1bad6b4f5df07a91f4de3bff3eca2**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00207-00
Demandante	VIVIANA DEL SOCORRO TOVAR CHAVEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepción previa, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura transversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales

(FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ...

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 11 de julio de 2018, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 8 de septiembre de 2015, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este

artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

III. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

OCTAVO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DECIMO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

DÉCIMO PRIMERO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del

17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc29f62e400159590efefd89ab676e7e271cfea724d938b12be7bb6f67bb5ce9**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00188 00
Demandante	MARIA ANA CECILIA RIOS LUGO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda no formuló excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VI. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que vengza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del

Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8de9ef6d206dfe19a429976bf4c1ee3f075507704fa55c836294b3cde230acd**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00194-00
Demandante	DIANA MARGARITA CAMPILLO CAMPO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda, y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda formuló excepción previa, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. SOBRE LAS EXCEPCIONES:

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver la excepción previa NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, al ser la oportunidad procesal, en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos:

La excepción fue argumentada en los siguientes términos:

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su literalidad que:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Tal excepción previa debe ser interpretada en lectura transversal con lo dispuesto por el artículo 61 del referido estatuto procedimental, el cual dispone en su literalidad:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Respecto de la figura jurídica del litisconsorcio necesario, el H. Consejo de Estado a través de su prolija jurisprudencia ha delimitado el concepto indicando que:

[...] Al respecto, valga recordar que las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio. Esta figura consagrada en nuestra legislación procesal (arts. 50 y siguientes del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente en dos clases, atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso: litisconsorcio necesario y voluntario o facultativo.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial. En este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos [...]”1.

En este orden de ideas, tenemos que el demandante infringió el numeral 9° del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

Frente al requisito de comprender a todos los litisconsortes el Consejo de Estado ha indicado mediante sentencia del 06 de junio del 2012 (C.P. Dra. Olga Melida Valle De La Hoz Exp. 43049) lo siguiente:

«En el evento de que el juez pudiese dictar sentencia sin necesidad de vincular a otro sujeto de derecho, que habría podido ser parte en el mismo proceso o en otro distinto con fundamento en los mismos hechos, no se estaría en presencia de un litisconsorcio necesario y por tanto, no se impondría la citación forzosa que prevé el artículo 834 . La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado. De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. (...) el litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos. (Negrilla y subrayado, fuera de texto). [...]».

En este orden de ideas, tenemos que en ningún momento la demandante solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Córdoba, entidad como se reitera es la que profirió el acto administrativo del reconocimiento de la cesantía, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

POSTURA QUE ADQUIERE MAYOR FIRMEZA, DADO EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 “POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD.”, EL CUAL CONTEMPLA:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales

(FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

En el caso concreto, encuentra esta parte que, de la revisión de la situación fáctica, el ejercicio de imputación jurídica y el material probatorio allegado por la parte demandante, se infiere con certeza que la Secretaría de Educación de Córdoba, en su calidad de ente territorial emisor del acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías es responsable del pago de la sanción por mora, ...

Se tiene que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que se debió vincular a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, en su calidad de ente territorial responsable del pago de la sanción por mora, ello si se considera que: - Por medio de la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dispuso a través del parágrafo de su artículo 57 que: “La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para resolver, el Despacho considera pertinente, en aras de realizar la aclaración y aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, indicar que esta Ley entró en vigencia el día 25 de mayo de 2019, y el parágrafo transitorio de dicho artículo expresa: *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **causadas a diciembre de 2019**, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (Negritas y subrayas del Despacho)

Por lo tanto, no es cierto que tal artículo tenga un carácter retrospectivo, dado que se habla de las sanciones por mora a Cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019 y todas las causadas con anterioridad a esa fecha les correspondía pagarlas al Fondo, desde la expedición de la Ley 1955 es que se debe hacer el análisis de en qué momento se causó la mora y determinar quién es el responsable de la misma. En el presente asunto el derecho de petición solicitando el reconocimiento y pago de la mora, se radicó el 17 de diciembre de 2017, el reconocimiento de las cesantías se realizó el 15 de febrero de 2017, cuando aún no se había expedido la Ley 1955, por tanto, en esos casos no era necesaria la vinculación de la entidad territorial, por cuanto esta actuaba como mera facilitadora del trámite administrativo para el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así las cosas, se procederá a declarar no probada la excepción previa de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

Por otro lado, este Despacho tampoco encuentra en esta instancia procesal, hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio como tampoco la de cosa juzgada, transacción ni conciliación.

Al no encontrarse probadas, no se condenará en costas a la parte demandada.

II. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

III. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

V. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

VI. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VII. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, formulada por la apoderada de las entidades demandadas, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

SEXTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

SEPTIMO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

OCTAVO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

NOVENO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

DECIMO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

DÉCIMO PRIMERO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas

tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0926ea9a46a9fc359c600ecc6a7a982ae64c7c3e975a738962e1bada8ee27943**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00188 00
Demandante	CARMEN DE JESUS ARBOLEDA ACOSTA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda no formuló excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VI. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del

Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f022a5f3252b40b71af89ecb8f5cdce250a69c66e8ead2dc71ef91e89add26c6**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0018500
Demandante	DIVIS CECILIA PEREZ GARCIA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda no formuló excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VI. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales,

que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa8e049175625e9426f47a6afed9bc5b2e320d15adec8c94fde88380b1a8a28**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-0016900
Demandante	YAQUELIN DE JESUS BANDA OROZCO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda no formuló excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VI. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales,

que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6235e8d90452edbe1ef79da7af53c89740b42d8aee768ada8d97781f3e20a0e**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00133-00
Demandante	ALICIA MARTINEZ LERMA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda no formuló excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VI. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del

Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dec376f93a73bed0acdce8f9c2a8df7c9f44b9c12536af4fb34756306387057**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00026-00
Demandante	DEMOSTENES DE LA CRUZ ALMANZA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA LITIGIO - CORRE ALEGATOS PARA SENTENCIA ANTICIPADA

Vencido como está el término de traslado de la demanda y atendiendo que la apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de contestar la demanda no formuló excepciones previas, procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

I. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

Respecto al particular, señala el artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

II. DE LAS PRUEBAS.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

Por tanto, no existiendo pruebas que practicar y tratándose de asunto de puro derecho, se procederá a la fijación del litigio.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones descritos en la demanda, procederá el Despacho a fijar el litigio dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

IV. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Así las cosas, como quiera que no hay pruebas que decretar ni practicar, en firme esta decisión, en aplicación al artículo 182ª del CPACA, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que por escrito presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, advirtiéndose que una vez vencido dicho término se proferirá la respectiva sentencia.

V. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Por otra parte, con la contestación de la demanda se aportan escrituras públicas a través de las cuales la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, constituyen como su apoderado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, en tal sentido, se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por su parte, el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, constituye como su apoderada sustituta a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, por lo que procederá a reconocerle personería para actuar en tal sentido.

VI. OTRAS DECISIONES

Se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Y de acuerdo con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, donde estipula que:

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a los sujetos procesales el deber de enviar a través de estos medios electrónicos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).

Finalmente, se les informa que de conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco la de cosa juzgada, transacción o conciliación.

TERCERO: SE ORDENA: Tener como pruebas las siguientes:

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandante no solicito la práctica de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales aportadas: Se ordena tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de emitir la sentencia.

La parte demandada no solicito la práctica de pruebas.

CUARTO: DAR APLICACIÓN a lo señalado artículo 182A de la ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, por encontrarse la actuación dentro de supuesto establecido en los literales a) y b) de su numeral 1.

QUINTO: FIJAR EL LITIGIO dentro del presente asunto en los siguientes términos:

¿Determinar si a la parte actora, le asiste el derecho a que la parte demandada, le reconozca y pague la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por no pago oportuno de las cesantías?

SEXTO: Córrese traslado común a las partes por el término legal de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 182ª, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir concepto si ha bien lo tiene.

SEPTIMO: RECONOCER personería al LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.211.391 y tarjeta profesional No. 250.292 del C. S de la j, para que en los términos del poder conferido actúe como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora JOHANNA ANDREA SANDOVAL HIDALGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.551.125 y tarjeta profesional No. 158.999, para actuar como apoderada sustituta del doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, en los términos de la sustitución de poder conferida.

NOVENO: Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, en este se recepcionaran todos los memoriales,

que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

DÉCIMO: De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Aura Milena Sanchez Jaramillo

Juez

Juzgado Administrativo

007

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f8392539218ffcbac7c86b0f4ea9a76f5724abc73ca0b8ce6432371a5587a6**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba
adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba tres (3) de junio del año dos mil veintidós (2022)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00001-00
Demandante	ALICIA DEL CARMEN SIERRA ARCIA
Demandado	NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Verificado el presente proceso se tiene que se corrió traslado de las pruebas documentales recepcionadas y las partes no se pronunciaron, pasa el despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido en el presente asunto, se cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se les informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ciérrase el debate probatorio.

SEGUNDO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:



Aura Milena Sanchez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
007
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaec084886578fdb775598ee596991cef9449b5f2c62e2dcd9b829b045b455e9**

Documento generado en 03/06/2022 10:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>